

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00054-00
Convocante:	Violeta Valencia Chaves
Convocado:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto:	Conciliación extrajudicial

La Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante **Violeta Valencia Chaves** y el apoderado de la convocada **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, según acta calendada el 16 de febrero de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 9441 del 12 de enero de 2017, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante por concepto de la reliquidación de los aportes para pensión por el tiempo laborado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La entidad convocante, propuso conciliar el anterior concepto por la suma final de **ochenta y seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuatro pesos (\$86.845.504,00) mcte.**

El apoderado de la señora **Violeta Valencia Chaves**, manifestó estar de acuerdo y aceptar la fórmula de conciliación parcial realizada por la parte convocada.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial Administrativa II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores** y la señora **Violeta Valencia Chaves** (fls.49 a 51).
- ❖ Solicitud de conciliación presentada por el abogado Esteban Salazar Ochoa en calidad de apoderado de la señora **Violeta Valencia Chaves** ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 17).





JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- ❖ Copia del derecho de petición presentado por la señora **Violeta Valencia Chaves** ante el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por medio del cual solicita el pago de los aportes para pensión (fl.18 a 21).
- ❖ Copia del oficio S-GNPS-16-100076 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores negó el reconocimiento solicitado (fl.24 a 32).
- ❖ Certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la cual se identifica el tiempo de servicios de la señora **Violeta Valencia Chaves** y a su vez lo valores pagados por concepto de asignación básica mensual desde el mes de septiembre de 1996 hasta el mes de octubre de 2004 (fl.22 a 17).
- ❖ Certificación expedida por la Coordinadora de Nominación y Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la cual se identifican los valores reportados al Fondo Nacional del Ahorro de la señora **Violeta Valencia Chaves** (fl.28).
- ❖ Poder conferido por la señora **Violeta Valencia Chaves** al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fl.33).
- ❖ Documento que acredita la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia (fls.34 a 35).
- ❖ Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, por medio del cual se establecen las condiciones en las cuales se presenta fórmula de acuerdo conciliatorio respecto del contexto fáctico relativo a la señora Violeta Valencia Chaves (fl.40).
- ❖ Liquidación presentada por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se presentan los valores a reconocer por concepto de las



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

diferencias en materia de liquidación de pensión a cargo de la entidad pública y a favor de la señora **Violeta Valencia Chaves** (fl.41).

- ❖ Poder conferido por la señora **Claudia Liliana Perdomo Estrada** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores al abogado **Cesar Camilo Gómez Lozano**, para que represente los intereses de la entidad estatal dentro del trámite conciliatorio, con los respectivos soportes que acreditan la facultad de representación judicial y extrajudicial dentro del plenario (fls.42 a 48).

- ❖ Certificación expedida por la Coordinadora de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la cual se indica que la señora **Violeta Valencia Chaves** laboró para esa entidad estatal desde el 13 de septiembre de 1996 y hasta el 21 de octubre de 2004 (fls.62).

- ❖ Documento suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se aclara que el periodo liquidado dentro del acuerdo conciliatorio se limita al 30 de abril de 2004, en razón a que los aportes efectuados a partir del 1° de mayo de 2004 se realizaron en debida forma (fls.63 a 64).

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2. estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Si bien es cierto que la conciliación extrajudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, que si bien se profirió en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo, de manera conceptual ilustra de forma veraz las exigencias para aprobar lo acordado, en efecto señaló la Corporación:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento de la diferencia causada por no haberse efectuado el pago de la cotización al sistema de seguridad social en pensiones a la señora **Violeta Valencia Chaves**, en su calidad de servidora pública de la planta externa del Ministerio de



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Relaciones Exteriores por el periodo comprendido entre el **13 de septiembre de 1996 al 30 de abril de 2004**¹.

La convocante tiene derecho al pago del reajuste en virtud de las diferencias causadas en razón a la omisión de la entidad estatal en efectuar la cotización por concepto de pensión considerando los verdaderos valores en los cuales debió adelantarse dicha cotización y que no fueron incluidos dentro de la liquidación del salario a la servidora pública.

Resulta pertinente precisar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó mediante comunicación radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 5 de mayo de 2017 que *“para los aportes pensionales realizados con posterioridad al 01 de mayo de 2004, se recomienda no conciliar, toda vez que se realizaron en debida forma, tomando como base el salario realmente devengado.”*²

Conforme a lo anterior, es claro que no hay lugar a la a sancionar con caducidad, toda vez que el acto administrativo conciliado, es de fechas 31 de octubre de 2016 y la conciliación se radico el 12 de enero siguiente, es decir dentro de los 4 meses que correspondía. Ahora, debe resaltarse que se trata de un derecho imprescriptible, que puede ser reclamado en cualquier momento.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de cotización por concepto de pensión en razón de las diferencias encontradas en el pago de dicha obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde el monto por el cual se realizó la cotización resultó inferior al haberse dado un tratamiento diferenciado a la actora por pertenecer a la planta de personal externa de la entidad y que fue superado a partir del 1° de mayo de 2004 en aplicación de la Sentencia C-173 de 2004 emanada de la Corte Constitucional.

En ese sentido el asunto si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que la convocante tiene

¹ Se planteó esta fecha límite dentro de la conciliación extrajudicial.

² Folio 63 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante señora **Violeta Valencia Chaves** confirió poder al abogado **Esteban Salazar Ochoa** tal y como se evidencia del contenido del memorial poder visible a folio 33 del expediente.

De igual manera, la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, confirió poder por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano tal y como se constata a folio 42 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, la señora **Violeta Valencia Chaves**, según se desprende de la información allegada a la actuación reclamó ante el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión del pago integral de la asignación básica que trascendió al pago parcial de la cotización obligatoria de seguridad social en pensiones a la administradora elegida por la convocante mientras se desempeñó en calidad de Auxiliar Administrativo 9PA en el Consulado General de Colombia en París (Francia).

El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios fundamentales que rigen el ámbito del derecho laboral y que se concretan entre otros en la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la aplicación del principio in dubio pro operario ante caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social y la protección especial a la mujer dentro de las relaciones laborales y a su vez estipuló que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Advierte la norma que la Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De lo enunciado en precedencia es claro que la omisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, al no efectuar el pago de la cotización completa con destino al sistema de seguridad social en pensiones desde el 13 de septiembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, desconoce y vulnera todos los principios ya señalados en lo que respecta a la actividad laboral desplegada como servidora pública al servicio de la misión diplomática que despliega sus actividades fuera del territorio nacional.

El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificada por el Congreso de la República de Colombia, mediante Ley 54 de 1962, dispone que “El término ‘salario’ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y **debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar**”³.

Negrillas fuera de texto

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo determina la definición de los actores dentro de las relaciones laborales señalando que “*Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*”

La Corte Constitucional de Colombia, se ha ocupado de evaluar el alcance de la remuneración percibida como consecuencia de la actividad laboral desempeñada dentro del marco del Estado Social de Derecho concluyendo que “*todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral. Esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono. El patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones. Tampoco es admisible que congele indefinidamente los sueldos, absteniéndose de hacer aumentos periódicos acordes con la evolución de la inflación, menos todavía si al proceder en esa forma aumenta cada cierto tiempo los salarios de algunos empleados y no los de otros⁴.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Desde esta perspectiva, es evidente que la prestación personal del servicio realizada en virtud del nombramiento efectuado a la señora **Violeta Valencia Chaves**, consecuentemente generan el derecho y la expectativa legítima en el trabajador de recibir la remuneración legal establecida, lo que implica que si no garantiza el pago oportuno los preceptos aludidos resultan quebrantados, más aun cuando la administración no ejecuta dentro de la oportunidad legal las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

El artículo 48 de la Constitución Política, constituye un eje central que estructura la base del Sistema de Seguridad Social en Colombia, garantizando a todos los habitantes el derecho irrenunciable de acceso a dicho sistema.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, imponen la obligatoriedad en la realización de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el siguiente sentido:

“Artículo. 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. (...)”

(...)

⁴ **Sentencia SU-519/97.** Referencia: Expediente T-126842. Acción de tutela incoada por Zoraida Toro Sanchez contra "T.A.S. Comunicaciones S.A." Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

“Artículo. 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Como consecuencia jurídica ante la omisión del cumplimiento de la obligación en la ejecución de las cotizaciones, se estipuló una sanción a cargo del empleador y a favor del trabajador, en tratándose del incumplimiento de dicha carga por no ejecutarse la cotización en los precisos tiempos y términos establecidos en el ordenamiento jurídico, en efecto dispone la norma:

“Artículo 23. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignent dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”

Es así que atendiendo las calidades particulares de la señora **Violeta Valencia Chaves**, se tiene que laboró al servicio de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores desplegando sus actividades



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

en la misión diplomática en la ciudad de París (Francia), siendo pertinente concluir que tiene derecho a que la entidad estatal proceda al pago de las diferencias causadas a su favor en virtud de la cotización parcial que fuera adelantada desde el momento de su vinculación hasta el momento del retiro del servicio.

A su vez se destaca que la omisión en la realización de las cotizaciones integral al Sistema de Seguridad Social en pensiones la cual presenta unas consecuencias jurídicas propias del incumplimiento que en el caso concreto se encuentran superadas en virtud del acuerdo conciliatorio logrado.

Frente a las calidades particulares de la señora **Violeta Valencia Chaves**, se tiene que laboró en el **Ministerio de Relaciones Exteriores** en la misión diplomática permanente ubicada en la ciudad de París (Francia) en el cargo de Auxiliar Administrativo 9PA, desde el **13 de septiembre de 1996 al 21 de octubre de 2004** (cfr. fls. 22 a 27).

Que el 13 de octubre de 2016⁵, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la totalidad de los aportes para pensión (cfr. fl. 20).

El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sesión celebrada el 6 de febrero de 2017, decidió presentar formula conciliatoria en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación decidió proponer formula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 13 de septiembre de 1996 al 30 de abril de 2004, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$86.845.504, documento que constituya fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Dicho pago se realizará al Fondo de Pensiones de afiliación de la convocante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la peticionaria, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para

⁵ Información obtenida de la respuesta contenida en el Oficio No. S-GNPS-16-100076 del 31 de octubre de 2016 suscrita por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.*⁶

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer a la actora se encuentran del folio 41 a 41Vto.

En la mentada liquidación se evidencia el valor pagado por concepto de sueldo, la tasa de cambio aplicable, la conversión de dicho valor en pesos, el sueldo equivalente a un servidor de la planta interna, la diferencia generada en el índice base de cotización, la cotización debidamente ajustada con la actualización respectiva (Cfr.fl. 41 a 41Vto.).

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados a la servidora pública por concepto de la diferencia en la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, pues como ha quedado evidenciado la convocante tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule respectivo para el periodo comprendido entre el **13 de abril 1996 y hasta el 30 de abril de 2004**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico. Aclarando que a partir del 1º de mayo de 2004 y en adelante el pago de salario y cotizaciones se efectuaron de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en la cotización al sistema de seguridad social en pensiones en el periodo ya indicado.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se adelantó conciliación parcial en relación con las pretensiones económicas expuestas en el trámite adelantado en la procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo

⁶ Folio 40 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de unos derechos laborales causados conforme a derecho y que fueron desconocidos por la autoridad administrativa.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folios 40 y 41 del expediente, que el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora **Violeta Valencia Chaves**, por la suma de **ochenta y seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cuatro pesos (\$86.845.504,00) mcte.**

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 16 de febrero de 2017, por el abogado **Esteban Salazar Ochoa** en calidad de apoderado de la señora **Violeta Valencia Chaves** y el abogado **Cesar Camilo Gómez Lozano**, en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a una servidora pública de la rama ejecutiva del poder público en virtud de las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en pensiones.

En relación al plazo para efectuar el pago se determinó que el mismo se realizaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos exigidos para dicho fin.

Se aclara que esta decisión tiene fuerza vinculante para las partes y que ella no es óbice para que la entidad Administradora de pensiones pueda revisar el cálculo actuarial de las cotizaciones a efectuar y que exija el cumplimiento del dispuesto en el art. 22 de la ley 100 ante cualquier diferencia.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**,



73

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Resuelve

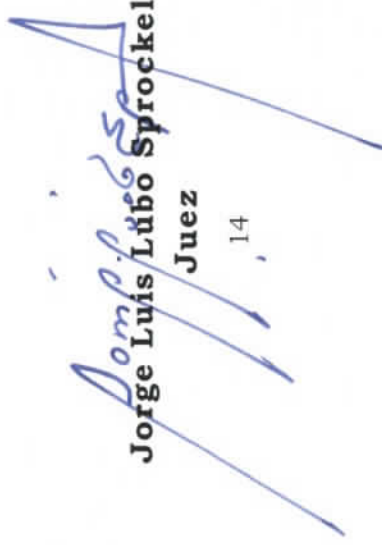
Primero.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 16 de febrero de 2017, dentro del expediente radicado con el número 9441 del 12 de enero de 2007, suscrita entre el abogado **Esteban Salazar Ochoa** en calidad de apoderado de la señora **Violeta Valencia Chaves** y el abogado **Cesar Camilo Gómez Lozano**, en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, ante la Procuraduría 125 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., y por expresa orden del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia de 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395 (IJ), la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

Tercero.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lúbo Sprockel
Juez
14



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA